

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Interdicción judicial
1100131100152019-00186-00

(fol. 39-40). Se reconoce personería al profesional del derecho BORIS MAURICIO GUTIÉRREZ BARÓN como apoderado de la señora RUTH YANETH NIÑO GÓMEZ en representación de los derechos que le asisten a JORGE AUGUSTO AGUDELO NIÑO, para que actúe en los términos y fines del poder de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 041 DE FECHA 11 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152022-00224-00

La ciudadana **ELIZABETH SUAREZ ROMERO** presentó acción de tutela contra **MEDIMÁS EPS, SUPERINTENDENCIA DE SALUD e INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, por la presunta vulneración a sus garantías fundamentales.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **MEDIMÁS EPS, SUPERINTENDENCIA DE SALUD e INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela observa este Despacho judicial la necesidad de vincular al presente amparo constitucional al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** como terceros interesados en las results del presente procedimiento, Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por la ciudadana **ELIZABETH SUÁREZ ROMERO** contra la **MEDIMÁS EPS, SUPERINTENDENCIA DE SALUD e INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**.

2.- NOTIFICAR AL GERENTE y/o REPRESENTANTE de MEDIMÁS EPS, SUPERINTENDENCIA DE SALUD e INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, para que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos antes referidos.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de

conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como **terceros interesados** en los resultados del presente procedimiento al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, por lo tanto, éste puede en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Notifíquese esta providencia a las partes y los vinculados, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Lusma Castro Ortiz', with a large, stylized loop at the end.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152015-01356-00

(fol. 32). Visto el escrito allegado, atendiendo a lo peticionado, se requiere al PARTIDOR asignado para que en el término de diez (10) días proceda a realizar las correcciones solicitadas por la profesional del derecho que apodera a los herederos reconocidos. Secretaría notifíquese al auxiliar de la justicia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 041 DE FECHA 11 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 BOGOTÁ D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Divorcio
1100131100152019 00830 00

(fol. 410-424). Se incorpora a los autos el informe rendido por el ICBF del centro zonal Suba con fecha 19 de enero de 2022 y se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

(fol. 426-428). Téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar que la demandante informa a este despacho el cambio de la cuenta bancaria para que sea consignada la obligación alimentaria por parte del progenitor de los menores de edad, señor ANDREAS SERRANO FRANCO, en los términos acordados en audiencia de fecha 7 de octubre de 2021, advirtiendo que la misma fue suministrada a la parte accionada de manera oportuna.

Se requiere mediante **OFICIO** a Fundaterapia para que allegue informe de la terapia sistémica familiar ordenada por este despacho a las partes en audiencia 7 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 041 DE FECHA 11 DE MARZO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Alimentos
1100131100152008 1055-00

Atendiendo la solicitud elevada ante este juzgado en escrito que antecede y visible a folio 310, suscrita por los extremos procesales, que a la letra dice:

“(…) que se ha llegado a un acuerdo de pago con el demandado respecto de las cuotas alimentarias que el señor JUAN CARLOS SANCHEZ SARMIENTO debe a su menor hijo, en consecuencia, de ellos solicito se ordene el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el salario del demandado (…)

(…) solicito que los dineros que se encuentren consignados a órdenes de este proceso sean entregados al demandante (…)”

Como quiera que lo solicitado tiene vocación de prosperidad de acuerdo con lo normado en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso¹, en efecto, este Despacho ordenará levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto y se decretará la entrega de dineros existentes en este litigio de acuerdo con lo pactado en el escrito citado.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. **OFÍCIESE.**

SEGUNDO: ORDENAR la **ENTREGA** de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de este proceso a la parte demandante. Secretaria emane las órdenes de pago correspondientes.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 041 DE FECHA 11 DE MARZO DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

1. Artículo 597. Levantamiento Del Embargo Y Secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Privación Patria Potestad
1100013110015-2017-357-00

Atendiendo la solicitud elevada ante este juzgado en escrito que antecede y visible a folio 113, suscrita por la señora BEATRIZ ALEJANDRA SANJUAN RUEDA en calidad de demandante, que a la letra dice:

“(...) hago envío como archivo adjunto de memorial solicitando comunicación con el juzgado 1 de familia del circuito Bogotá, para transferir al juzgado 15 el título que quedo mal consignado en el juzgado anteriormente mencionado (...)”

Como quiera que la petición que antecede es procedente, por consiguiente, se ordena que por **SECRETARÍA SE OFICIE** al Homólogo Primero de Familia de Bogotá con el fin de que convierta el título judicial conocido con el número 100008328534, el cual fue consignado de manera equivocada al Despacho judicial mencionado.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 041 DE FECHA 11 DE MARZO DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Alimentos
1100131100151999001300-00

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por la señora **LIUVA VALENTINA GARCIA REYES**, quien funge como alimentaria en el presente asunto de acuerdo a lo que se puede avizorar en el expediente físico de la referencia, en donde peticiona lo siguiente:

“(...) solicito especialmente levantar la medida cautelar del embargo, generado en el oficio pertinente del vehículo CAMIONETA SUPER CARRY CHEVROLET MODELO 1999 PLACAS BLB-391 DE BOGOTÁ (...)”

Dado que lo solicitado tiene vocación de prosperidad de acuerdo a lo normado en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso¹, en efecto, este Despacho ordenará levantar la medida cautelar decretada y practicada en el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretado y practicado al vehículo relacionado en la petición. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 041 DE FECHA 11 DE MARZO DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

1. Artículo 597. Levantamiento Del Embargo Y Secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.